

necesarios para la recertificación de cada tres (3) años de los centros o entidades con programas de reeducación y readiestramiento bajo la Ley [Núm.] 54 de 15 de agosto de 1989 [8 L.P.R.A. secs. 601 et seq.], conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.”

Artículo 16.—Asignación de Fondos: Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán cubiertos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en años subsiguientes se incluirán en el presupuesto general de gastos de funcionamiento del gobierno de Puerto Rico.

Artículo 17.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de diciembre de 2000.

Fideicomiso de los Niños—Enmiendas

(P. del S. 2693)

[NÚM. 450]

[Aprobada en 28 de diciembre de 2000]

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 8; añadir los incisos (j), (k), (l) y reenumerar el inciso (j) como inciso (m) del Artículo 10; enmendar el inciso (b) del Artículo 13; adicionar un nuevo Artículo 22 y reenumerar el anterior Artículo 22 como Artículo 23, de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999, conocida como “Ley para Crear el Fideicomiso de los Niños”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fondos provenientes del Acuerdo de Transacción Global entre los estados de los Estados Unidos, Puerto Rico y la industria tabacalera impulsarán positivamente el bienestar de nuestros niños y jóvenes. Se desarrollarán programas especiales

necesarios para la recertificación de cada tres (3) años de los centros o entidades con programas de reeducación y readiestramiento bajo la Ley [Núm.] 54 de 15 de agosto de 1989 [8 L.P.R.A. secs. 601 et seq.], conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.”

Artículo 16.—Asignación de Fondos: Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán cubiertos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en años subsiguientes se incluirán en el presupuesto general de gastos de funcionamiento del gobierno de Puerto Rico.

Artículo 17.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de diciembre de 2000.

Fideicomiso de los Niños—Enmiendas

(P. del S. 2693)

[NÚM. 450]

[Aprobada en 28 de diciembre de 2000]

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 8; añadir los incisos (j), (k), (l) y reenumerar el inciso (j) como inciso (m) del Artículo 10; enmendar el inciso (b) del Artículo 13; adicionar un nuevo Artículo 22 y reenumerar el anterior Artículo 22 como Artículo 23, de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999, conocida como “Ley para Crear el Fideicomiso de los Niños”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fondos provenientes del Acuerdo de Transacción Global entre los estados de los Estados Unidos, Puerto Rico y la industria tabacalera impulsarán positivamente el bienestar de nuestros niños y jóvenes. Se desarrollarán programas especiales

dirigidos a las áreas de educación, recreación y salud. Programas tales como prevención de enfermedades y educación sexual son ejemplos claros de las iniciativas que se promoverán con los fondos del Fideicomiso de los Niños.

El Gobierno de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, se beneficiarán de estas iniciativas. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico fue designado como agente fiscal, para maximizar los fondos provenientes del Acuerdo de Transacción, para facilitar la encomienda que impone la Ley que crea el Fideicomiso de los Niños.

Debido a la magnitud que conlleva este proyecto relacionado con el Fideicomiso de los Niños, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, ha tenido que movilizar personal y recursos del Banco y tendrá la tarea de reclutar personal especializado que tenga la capacidad para lograr los propósitos que establece la Ley Núm. 173. Es evidente que el Fideicomiso requiere recursos especializados y dirigidos a sus operaciones para promover la efectividad del dinero otorgado al mismo. Debido a los altos costos que conlleva poner en marcha y mantener este proceso, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podría verse obligado a facturar al Fideicomiso por los gastos incurridos del personal contratado por lo que deberá otorgársele esta facultad por Ley.

Con el propósito de lograr un marco legal adecuado para desarrollar a plenitud el proceso establecido en la Ley del Fideicomiso de los Niños y para alcanzar una mayor flexibilidad para dicha ley se ha determinado que la Ley del Fideicomiso de los Niños deberá estar exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

De otra parte, ningún miembro de la Junta de Directores del Fideicomiso, tendrá derecho a dietas.

Estos cambios se han promulgado tras reconocer que el bienestar de los niños y jóvenes del Pueblo de Puerto Rico tiene prioridad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999 [24 L.P.R.A. sec. 3123], para que se lea como sigue:

“Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de Directores serán miembros *ex officio*: el Gobernador de Puerto Rico, quien será su Presidente, el Presidente del Banco, quien será el Vicepresidente, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia, y tres (3) ciudadanos privados en representación del interés público. Por lo menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de salud y educación. Los representantes del interés público serán designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por el término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean designados. Los representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a éstos.

Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna por sus servicios como tales.

El Gobernador de Puerto Rico, el Presidente del Banco, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario de Justicia, podrán delegar, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de Directores. En ningún caso, las ausencias de los miembros *ex officio* que integran la Junta deberán exceder de cuatro (4) veces al año.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999 [24 L.P.R.A. sec. 3126], para que se lea como sigue:

“El Banco proveerá el personal del Fideicomiso y será compensado por el Fideicomiso por aquellos gastos incurridos por el personal que labore para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

El Vicepresidente Ejecutivo del Banco, a cargo del área de financiamiento, será el Director Ejecutivo del Fideicomiso y será el principal oficial ejecutivo del mismo. El Director Ejecutivo podrá autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que establezca la Junta. El Director Ejecutivo también tendrá la facultad de nombrar personal para llevar a cabo las funciones del Fideicomiso de los Niños, según lo considere necesario.”

Sección 3.—Se añaden los siguientes incisos (j), (k), (l) al Artículo 10 de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999 [24 L.P.R.A. sec. 3128], y se renumera el inciso (j) como inciso (m) para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—Poderes Generales del Fideicomiso

(j) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o de cualquier otra forma, cualquier propiedad mueble o inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque éstos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para llevar a cabo cualesquiera de sus poderes y propósitos.

(k) Contratar los servicios de ingenieros consultores, arquitectos, abogados, contadores, consultores financieros, tasadores, actuarios y aquellos otros consultores que a juicio del Fideicomiso puedan ser requeridos, y fijar y pagar su compensación de los fondos disponibles para esos fines.

(l) Retener, readquirir o de otra forma advenir titular de cualquier propiedad mueble o inmueble relacionada con cualquier Proyecto del Fideicomiso que haya sido adquirida con los fondos que el Fideicomiso haya donado, otorgado, transferido o de otra forma dispuesto a favor de cualquier Entidad Beneficiada y vender, arrendar, ceder, donar, traspasar o disponer de cualquier otra forma dicha propiedad mueble o inmueble para aquellos propósitos que la Junta de Directores estime prudente y necesario para lograr los objetivos de este capítulo.

(m) Ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y responsabilidades que le confiere esta Ley y realizar cualquier acción o actividad necesaria o conveniente para llevar a cabo sus propósitos.”

Sección 5.—Se enmienda el inciso (b), del Artículo 13 de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999 [24 L.P.R.A. sec. 3131], para que se lea como sigue:

“(b) Por la presente se confiere al Fideicomiso la autoridad para vender (en subasta pública o privada, o mediante negociación y a cambio de aquella consideración en efectivo o de otra forma bajo tales contratos o acuerdos todo, según determine la Junta) aquella parte o todos los pagos a ser recibidos bajo el Acuerdo de Transacción en la discreción absoluta de la Junta a cualquier persona, incluyendo al Banco o sus subsidiarias, dicha venta siendo una cesión de dichos pagos al comprador, cuando la Junta determine que es en el mejor interés del Fideicomiso. Al llevarse a cabo dicha venta, el Fideicomiso renunciará todo derecho a recibir dichos pagos excepto al recibo del pago del precio de venta (en efectivo o de aquella forma que la Junta determine). Dicha transferencia no se tratará como que crea una deuda, un pasivo o una obligación del Gobierno, de sus agencias o instrumentalidades o del Fideicomiso. El Fideicomiso aplicará el producto de la venta a cualquiera de sus propósitos autorizados, y pendiente de dicha aplicación, puede invertirse según lo provisto en el inciso (i) del Artículo 10.”

Sección 6.—Se adiciona un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999 [24 L.P.R.A. sec. 3139a], para que se lea como sigue:

“La ley que crea al Fideicomiso de los Niños estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 22 y se renumera como Artículo 23 de la Ley Núm. 173 de 30 de julio de 1999 [24 L.P.R.A. sec. 3139a], para que se lea como sigue:

“Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Sección 8.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de diciembre de 2000.

**Escuela Elemental de la Comunidad José M. Espada
Zayas—Designación**

(P. del S. 2699)

[NÚM. 451]

[*Aprobada en 28 de diciembre de 2000*]

LEY

Para designar como “Escuela Elemental de la Comunidad José M. Espada Zayas”, la nueva escuela elemental del Municipio de Coamo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José M. Espada Zayas, nació el 25 de junio de 1925, en el Barrio Santa Catalina del Municipio de Coamo; habiendo sido sus progenitores don José M. Espada y doña María Zayas.

Sus estudios elementales los cursó en la Escuela Descalabrado y los secundarios y superiores los finalizó una vez regresó como veterano de la Segunda Guerra Mundial. De la Universidad de Puerto Rico se graduó con honores de Bachiller en Educación. Años más tarde prosiguió estudios en Supervisión y Administración Escolar; además de en Ciencias Bibliotecarias.

Trabajó por espacio de treinta y uno (31) años en el ahora Departamento de Educación. Fue Presidente de la Junta Local